



PROCESO VERBAL

RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00795-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida mediante acta del 24/11/2023. Sírvese proveer. Bucaramanga, 13 de febrero de 2.024.

LAURA CAMILA GONZALEZ MEJÍA
Secretaria Ad hoc

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa instaurada por **PEDRO ROBINSON GUARÍN PEÑARANDA**, a través de apoderada judicial, en contra de **CRISTIAN ANDRÉS CALDERÓN RINCÓN** y **DANIEL ROBERTO MUÑOZ QUINTERO**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir la decisión pertinente para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- Se tendrá que aclarar y precisar bajo qué parámetros jurisprudenciales se tasaron los perjuicios morales, debiendo tener en cuenta para ello lo establecido en el inciso final del artículo 25 del C.G.P.
- Se indique claramente de qué manera tasó el valor plasmado en la pretensión de perjuicios patrimoniales - lucro cesante- señalando la fórmula aritmética empleada para ello.
- Se deberá allegar un certificado de tradición actualizado sobre el vehículo de placa **TLM-119**, a través del cual se acredite su situación jurídica.
- En atención a lo reglado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora deberá aclarar el nombre del demandado **CRISTIAN ANDRES**, toda vez que en la demanda refieren al señor **CRISTIAN ANDRES CALDERÓN RINCON**, sin embargo, en los hechos se enuncia a **CARLOS ANDRÉS CALDERON RINCÓN**.
- Conforme a lo preceptuado en el artículo 84 del C.G.P, se deberá allegar nuevamente copia del informe policial que permita visualizar de manera clara y legible su contenido, ya que el anexo se encuentra ilegible.



Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SÓLO ESCRITO.**

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ.**

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **CLARA SONIA PEREZ LÓPEZ** identificada con la T.P. No. **69.954** del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 14 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e106fe538b2cc013e2c7b4e7795a22495fa39bf0c9cb39538e7ce21f86ea30**

Documento generado en 13/02/2024 03:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>